

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación	110013335013201600215
Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante:	JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP -
Asunto:	AUTO RESUELVE SOBRE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS

Procede el despacho a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y la liquidación de las costas causadas en este proceso.

ANTECEDENTES

1. Con auto del 26 de octubre de 2017 (fls. 118 a 122), este despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso en favor del señor JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN y en contra de la UGPP por la suma de \$14.600.599,09 correspondiente a los intereses moratorios insolutos causados del 26 de octubre de 2011 al 29 de agosto de 2013, derivados de la sentencia de condena proferida el 30 de septiembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2010-00152.

2. Con proveído del 19 de febrero de 2019 (fls. 186 a 189), el despacho rechazó por extemporáneo el escrito de excepciones de fondo presentado por la UGPP; ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago, y condenó a la entidad ejecutada al pago de las costas, el cual ascendía al 3% del valor ordenado en el aludido mandamiento.

3. Mediante escrito radicado el 28 de febrero de 2019 (fls. 191 a 194), el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia, el cual fue rechazado por improcedente por este despacho a través de auto calendarado el 9 de abril de 2019 (fls. 197 a 200).

4. Con memorial radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 30 de abril de 2019 (fls. 202 a 203), el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito correspondiente al presente

proceso, estimando como suma total adeudada por la UGPP, la de \$14.600.599,09.

5. Según constancia secretarial obrante a folio 205 del expediente, se corrió el respectivo traslado por el término de tres (3) días, esto es, del 10 al 15 de octubre de 2019, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º, artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 110 ibidem, sin que existiera pronunciamiento al respecto por alguna de las partes.

CONSIDERACIONES

Frente a la liquidación del crédito y las costas en los procesos ejecutivos, el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente

“(…)

ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

(…)”

Descendiendo al caso sub examine se aprecia que el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución fue proferido por el despacho el 19 de febrero de 2019, y el recurso de apelación formulado contra este fue rechazado con providencia del 9

de abril de 2019, por lo que se aprecia que aquella decisión se encuentra debidamente ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito, la cual no fue objetada dentro del término de traslado del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012. Por consiguiente, corresponde al despacho determinar si aprueba o modifica la referida liquidación.

A través del auto del 26 de octubre de 2017, el despacho libró mandamiento de pago en el presente proceso por la suma total de **\$14.600.599,09**, la cual correspondía a los intereses insolutos causados del 26 de octubre de 2011 al 29 de agosto de 2013, y derivados de la sentencia de condena proferida el 30 de septiembre de 2011 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho N° 2010-00152.

De otra parte, la liquidación del crédito presentada por el ejecutante asciende al mismo valor de **\$14.600.599,09**, por concepto de los referidos intereses moratorios, por el periodo comprendido entre el 26 de octubre de 2011 al 29 de agosto de 2013.

El despacho encuentra que la liquidación presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, pues la suma que allí se consigna corresponde a la que se estableció en el auto que libró mandamiento de pago.

Así las cosas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 3° del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, el despacho aprobará la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, en la cual se estableció como monto insoluto la suma de **\$14.600.599,09**.

De otra parte, en lo que atañe a la **liquidación de costas**, es necesario mencionar que por expresa remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se regirán por las normas del Código General del Proceso, el cual en artículo 366, establece las reglas a tenerse en cuenta para tal efecto, disponiendo en el numeral "(...) 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla (...)"

Asimismo, conforme a dicha norma se tiene que para la liquidación de costas y agencias en derecho, el secretario debe tener en cuenta las condenas impuestas tanto en autos de recursos, incidentes, como en sentencias de la dos instancias,

incluyendo el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia y los demás gastos judiciales efectuados por la parte beneficiada con la condena, que aparezcan debidamente comprobados, sean útiles y se trate de actuaciones autorizadas por ley, al igual que el de las agencias en derecho fijados por magistrado o el juez, es decir, todas las condenas en costas que se hayan impuesto por los gastos en general que se incurrieron en el trámite del proceso.

*Por lo tanto, revisada la liquidación efectuada por la Secretaría de este Despacho, se observa que los valores por gastos ordinarios del proceso que se encuentran debidamente corroborados, en efecto, suman **DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000,00)**. (fl. 206).*

*En relación con las agencias en derecho, se advierte que en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se condenó a la UGPP al pago del 3% del valor ordenado en el mandamiento de pago, el cual ascendía a la suma de **\$14.600.599,09**. Por consiguiente, encuentra el despacho que las agencias en derecho de este proceso ascienden a **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DIECISIETE PESOS, CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$438.017,97)**, tal como lo señaló la Secretaría.*

*En consecuencia, el despacho al considerar que la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por la Secretaría del Juzgado, tal como se discriminó a folio 206, se halla ajustada a ley, procederá a impartirle **aprobación**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en concordancia con el artículo 446 ibidem.*

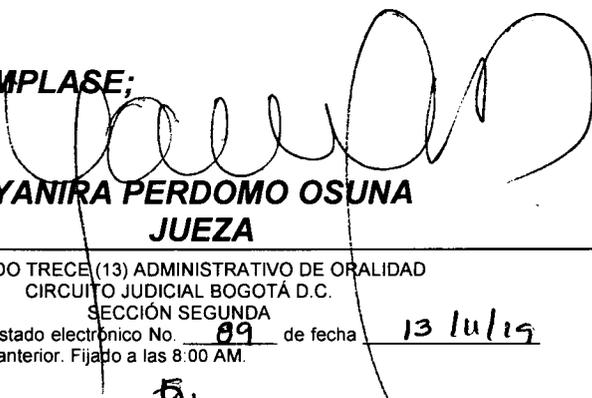
*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

***PRIMERO:** Aprobar la **liquidación del crédito** presentada por la parte ejecutante, donde se estableció que la suma total adeudada por la UGPP al señor JORGE DANIEL GARCÍA RINCÓN asciende a **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS, CON NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$14.600.599,09)**, por las razones expuestas en este proveído.*

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO efectuada por la Secretaría del Juzgado, dentro del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


YANIRA PERDOMO OSUNA
JUEZA

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD	
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.	
SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en el estado electrónico No. <u>09</u>	de fecha <u>13/1/19</u>
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.	
La Secretaria,	
110013335013201600215	

